|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420200010300** |
| DEMANDANTE | **Jair Laurian Caballero Hio**  |
| DEMANDADO | **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”- La Picota** |
| MEDIO DE CONTROL | **Tutela** |
| ASUNTO | **Sentencia de primera instancia** |

**SENTENCIA**

El despacho decide la acción de tutela que presentó Jair Laurian Caballero Hio en contra de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”- La Picota, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del caso**

1. El señor Jair Laurian Caballero Hio manifestó que presentó el 27 de abril de 2020 derecho de petición ante el Complejo Metropolitano de Bogotá, en el cual solicitó el reconocimiento de redención de penas y la remisión de esa redención al Juzgado 16 EPMS de Bogotá. Sin embargo, advierte que a la fecha el accionado no ha dado respuesta, razón por la cual interpone la presente tutela, con el fin que se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la entidad que proceda a dar respuesta a los solicitado el 27 de abril de 2020[[1]](#footnote-1).

**2. Contestación de la tutela**

2. El día 28 de mayo de 2020 se notificó al **Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC** y el **Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, “COMEB” – La Picota**, para que contestaran la presente acción. Sin embargo, guardaron silencio.

**3**. **Pruebas**

* Copia del derecho de petición radicado el 27 de abril de 2020 ante el Complejo Metropolitano de Bogotá.
* Copia de solicitud de libertad condicional del 20 de abril de 2020.

**II. CONSIDERACIONES**

**4. Competencia**

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la acción de tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

4. El referido artículo constitucional dispone, por otro lado, que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si se dispone de otros medios de defensa, el amparo constitucional deviene improcedente. De esta manera, se tiene que la acción de tutela consta de un carácter esencialmente subsidiario y residual, en tanto que, al momento de resolver los conflictos, primero debe recurrirse a los mecanismos judiciales que el legislador previamente ha regulado.

5. No obstante, la misma norma constitucional se encarga de establecer las excepciones aplicables a la regla de subsidiariedad pues, aunque existan otros mecanismos de defensa, será posible impetrar la presente acción cuando con ella se busque evitar un perjuicio irremediable. Por otro lado, el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, señala que también procederá cuando el mecanismo alternativo no goce de la suficiente eficacia e idoneidad para proteger el contenido concreto de los derechos fundamentales invocados. En este caso, la acción de tutela es procedente, comoquiera que se busca la protección del juez constitucional frente vulneración del derecho fundamental de petición.

6. Observa el Despacho que en el presente caso la acción de tutela es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 y 37 de Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que quien instaura la acción es la directamente afectada, es decir, está legitimado en la causa para actuar en la acción.

 **6. Asunto a resolver**

7. El despacho debe establecer si **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”- La Picota** vulneró los derechos fundamentales de **Jair Laurian Caballero Hio** al no contestar la petición del 27 de abril de 2020.

**7. Debido proceso.**

8. El artículo 29 de la Constitución Política establece que el **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

9. Sobre el debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha establecido que consiste en el conjunto de garantías que tiene el ordenamiento jurídico, para proteger los derechos de las personas que se encuentran dentro de un trámite administrativo o judicial, esas garantías son: *“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” [[2]](#footnote-2)*

**8. Derecho de Petición**

10.. El artículo 23 de la Constitución Política consagra *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

11. Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[3]](#footnote-3), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

12. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: i) Debe ser oportuna, ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

13. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1755 de 2015 que señala los términos para resolver[[4]](#footnote-4).

14. Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso. Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

15. Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[5]](#footnote-5).

**9. Caso en concreto**

16. De los documentos aportados consta que Jair Laurian Caballero Hio presentó petición el 27 de abril de 2020, por lo que, la entidad tenia para contestar la solicitud hasta 19 de mayo del mismo año, según los términos establecidos en artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con los dispuesto en el parágrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020*[[6]](#footnote-6).* No obstante, indicó el actor que, transcurrido el término para contestar, la entidad no dio respuesta.

17. Igualmente, el accionado guardó silencio frente a la presente acción, pues, a pesar que, fue notificado el 28 de mayo de 2020 para que contestara, omitió su deber de pronunciarse.

18. En consecuencia, ante la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, al no contestar la petición del accionante ni la acción de tutela, procederá el Despacho a tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, a fin que la entidad en un término mínimo, dé respuesta a la petición radicada el 27 de abril de 2020 por Jair Laurian Caballero Hio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO. -** **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de Jair Laurian Caballero Hio, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. -** **ORDENAR** al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, “COMEB”, o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la respuesta del derecho de petición radicado el 27 de abril de 2020 por el accionante, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO. - COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Jair Laurian Caballero Hio** y Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, “COMEB”, o a quien haga sus veces.

**CUARTO. -** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

JBR

1. En el escrito de tutela se solicitó lo siguiente:

*“1. Tutelar los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, los cuales han sido vulnerados y amenazados por la misio (SIC)cometidas por las partes accionadas.*

*(…)*

*3. Consecuencia de lo anterior ordenar a quien corresponda que, en el término razonable siguiente a la notificación del fallo de la presente tutela, disponga lo necesario para que se realice EL ENVIO DE LA DOCUMENTACION PERTINENTE PARA ACCEDER AL BENEFICIO SOLICITADO CON DESTINO AL JUZGADO DIECISÉIS (16) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. sin dilaciones ni trabajas injustificadas.*

*(…)*

*7. Solicito respetuosamente a su despacho, que de haber lugar se inicie contra los funcionarios responsables una investigación disciplinaria según lo establece en la Ley 734 de 2020, ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, por ser titular de control preferente.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia C-341-2014, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-1006 de 2001 y T-077 de 2008.*  [↑](#footnote-ref-3)
4. ***Artículo 14:*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-4)
5. *Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215)* [↑](#footnote-ref-5)
6. Este decreto modificó loa términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 así: “*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*(…)*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.* [↑](#footnote-ref-6)